Firmado digitalmente por LOPEZ SANCHEZ Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2026 18:29:11 -05:00

San Borja, 05 de Noviembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000316-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el Expediente Nº 2026-0065464 presentado por el señor Víctor Manuel Lozada Andrade quien manifiesta, además, actuar en representación de la señora Cecilia Lozada Andrade; el Informe Nº 001280-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de abril de 2026, se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000090-2026-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante el cual se determina la protección provisional del Paisaje Arqueológico Lari Lari 1, ubicado en el distrito de Cayma de la provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante escrito presentado el 08 de mayo de 2026, con Expediente N° 2026-0065464, el señor Víctor Manuel Lozada Andrade, en nombre propio y en representación de la señora Cecilia Lozada Andrade, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000090-2026-DGPA-VMPCIC/MC, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos: (i) la resolución impugnada contravendría la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC denominada *"Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"* aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC/MC, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, entre otros; al haberse determinado la protección provisional sin cumplir los estándares técnicos exigibles para acreditar la condición cultural del bien. En tal sentido, señala que el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP contiene una descripción general de andenes, terrazas y canales, sin desarrollar aspectos específicos; asimismo, cuestiona la suficiencia del registro fotográfico presentado; (ii) la delimitación de la poligonal del área protegida carecería de sustento técnico suficiente, debido a que los informes que sustentan la resolución no explican los criterios empleados para establecer sus vértices, ni la correspondencia entre estos y las evidencias arqueológicas identificadas, la continuidad espacial del área o su entorno. Asimismo, cuestiona que se haya validado una propuesta de delimitación elaborada en el año 2015 sin una evaluación técnica actualizada; (iii) no se habría acreditado objetivamente la vulnerabilidad del bien ni la existencia de una afectación verificada o de un riesgo probable de afectación; ni se habría evaluado el estado de conservación de los elementos subsistentes respecto de su estado previo ni el porcentaje del área conservada en relación con su extensión original; (iv) el área denominada “Paisaje Arqueológico Lari Lari 1” no reuniría las condiciones técnicas y jurídicas para ser calificada como paisaje arqueológico. Asimismo, presenta imágenes obtenidas de Google Earth de distintos años, con las que cuestiona la visibilidad y acreditación de evidencias arqueológicas, así como la identificación de los elementos que justificarían su protección; (v) la resolución impugnada adolece de motivación suficiente; y, (vi) se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo, debido a que los administrados, en su condición de propietarios de predios, no habrían sido incorporados ni notificados antes de la emisión

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.11.2026 09:22:14 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

de la resolución. Se invoca la vulneración del derecho de defensa y sostiene que la relevancia del interés público de protección del patrimonio cultural no justificaría prescindir de las garantías del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en el marco de la evaluación del recurso de apelación, se recabaron los Informes N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, mediante los cuales se emitieron opiniones técnicas complementarias respecto de los cuestionamientos formulados;

Que, en atención a lo alegado en el argumento (i), mediante el cual se sostiene que la resolución impugnada contraviene las normas referidas debido a que los informes técnicos que la sustentan no acreditan de forma suficiente la condición cultural del área denominada Paisaje Arqueológico Lari Lari 1, corresponde señalar que la determinación de la protección provisional se sustenta en la evaluación técnica efectuada por los órganos competentes del Ministerio de Cultura, conforme a los criterios normativos establecidos para dicho régimen de protección;

Que, mediante el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa identifica la existencia de un conjunto de andenes y terrazas de cultivo adaptados a la topografía del terreno, así como acequias, canales de riego y caminos de acceso a los andenes. Asimismo, precisa que, en los espacios reducidos, los andenes tipo escalonado, mientras que en las zonas llanas se observan terrazas de superficies amplias, elementos que fueron considerados en la valoración cultural del bien inmueble prehispánico;

Que, por su parte, en el Informe N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, se señala que el Paisaje Arqueológico Lari Lari 1 cuenta con una propuesta de delimitación elaborada en el año 2015, registrada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA). Asimismo, mediante Informe N° 000050-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC elaborado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, se señala que se cuenta con la ficha técnica que describe que los andenes o terrazas de cultivo fueron construidos con muros de piedra canteada y nivelados mediante capas de tierra para formar superficies planas, identificándose también canales de regadío.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

Por lo tanto, la identificación de las evidencias arqueológicas no se sustenta únicamente en la inspección realizada en febrero de 2026, sino también en información técnica preexistente;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precisa que, en mayo de 2015, especialistas del Ministerio de Cultura efectuaron una evaluación de campo que dio lugar a la elaboración de la ficha técnica, memoria descriptiva y plano perimétrico del Paisaje Arqueológico Lari Lari. Asimismo, detalla que el área comprende terrazas divididas por bordos de tierra y vegetación, así como andenes angostos con muros de contención de piedra y junta seca, asociados a acequias, canales de riego y caminos que conducen a las plataformas de cultivo, elementos que permiten sustentar su identificación y valoración cultural;

Que, el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP contiene la evaluación de la vulnerabilidad del bien, identificando afectaciones ocasionadas por agentes antrópicos y factores naturales, entre ellas, la construcción de viviendas contemporáneas, la existencia de vías asfaltadas y la remoción de suelos para la apertura de condominios, evaluación que se encuentra sustentada en información gráfica y registro fotográfico;

Que, en atención a lo antes señalado, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, mediante el Informe N° 000050-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC, concluye que la información descriptiva y gráfica del informe de inspección, conjuntamente con los datos de ubicación geográfica, proporciona elementos de sustento para determinar la protección provisional, de conformidad con la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC;

Que, la protección provisional constituye un régimen especial destinado a garantizar la protección física y legal de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ante una afectación verificada o un riesgo probable de afectación, sin que su determinación implique necesariamente haber culminado los estudios requeridos para su declaración y delimitación definitiva. Por consiguiente, las observaciones formuladas por los administrados respecto de la ausencia de determinados estudios o precisiones arqueológicas no desvirtúan, por sí mismas, la valoración cultural y la identificación de los factores de vulnerabilidad efectuadas por los órganos técnicos competentes;

Que, por lo expuesto, considerando que la resolución impugnada se encuentra sustentada en documentación técnica que identifica las evidencias culturales existentes, sus características y los factores que comprometen su conservación, no se acredita la alegada contravención del marco normativo aplicable a la determinación de la protección provisional, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto al argumento (ii), mediante el cual se cuestiona la suficiencia del sustento técnico de la poligonal de protección provisional, así como la utilización de una propuesta de delimitación elaborada en el año 2015 sin una evaluación técnica actualizada, señalamos que dicho cuestionamiento debe ser analizado considerando la naturaleza y finalidad del régimen de protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED es el dispositivo normativo principal a través del cual se regula el régimen de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

la determinación de la protección provisional, el cual en su artículo 97 indica que: "*La determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos*"; así también, se agrega en el artículo 98 que: "*Se aplica la determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal. Las acciones realizadas en razón de la determinación de la protección provisional no legitiman ni definen ninguna clase de derecho de propiedad o posesión a favor de terceros, tanto al interior de su área de protección provisional como fuera de su perímetro*";

Que, en ese sentido, la protección provisional tiene por finalidad garantizar la protección oportuna de bienes *que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación*, sin que para ello resulte necesario haber culminado previamente el procedimiento de declaración y delimitación definitiva;

Que, conforme a lo precisado en el Informe N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, la determinación de la protección provisional no conlleva la delimitación definitiva del bien inmueble prehispánico, toda vez que esta constituye una actuación posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 28296. Por lo tanto, no corresponde equiparar la poligonal establecida para fines de protección provisional con la delimitación definitiva del bien, ni exigir que esta determinación provisional constituya el resultado de la totalidad de las evaluaciones técnicas;

Que, sin perjuicio de ello, la poligonal de protección provisional determinada cuenta con sustento técnico. Conforme a lo señalado, dicho bien contaba con una propuesta de delimitación elaborada en el año 2015, graficada en el plano N° PP-041-MC_DGPA-DSFL-2015 WGS84 y registrada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), la cual constituye un antecedente técnico para la identificación del ámbito que presenta evidencias arqueológicas;

Que, asimismo, mediante el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP, elaborado a partir de la inspección realizada el 12 de febrero de 2026, se evaluaron las características culturales del área y los factores de vulnerabilidad existentes, incorporándose información descriptiva, gráfica y fotográfica, así como una propuesta de poligonal de protección provisional. Posteriormente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, mediante el Informe N° 000050-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC, concluye que existen elementos técnicos suficientes para recomendar la protección provisional, de conformidad con la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, conforme a los datos técnicos contenidos en el plano N° PPROV-036-MC_DGPA-DSFL-2026 WGS84;

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precisa que el plano técnico elaborado en el año 2015 fue utilizado como base cartográfica de referencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

para la elaboración de la poligonal de protección provisional. Asimismo, refiere que, durante el proceso de georreferenciación y delimitación, se excluyeron las áreas que presentaban edificaciones e infraestructura contemporánea preexistente, con la finalidad de adecuar el ámbito de protección a las condiciones reales del terreno y a las evidencias arqueológicas identificadas;

Que, el citado informe precisa que la poligonal de protección provisional no implica una ampliación del área considerada en el año 2015, sino una reducción de su superficie, como resultado de la aplicación de criterios técnicos de evaluación arqueológica y análisis espacial, a fin de comprender los sectores con evidencia y potencial arqueológico susceptibles de protección. Dicha evaluación se evidencia en las imágenes satelitales N° 05 y N° 06 incorporadas al referido informe, en las que se representa la propuesta de delimitación del año 2015, la poligonal de protección provisional del año 2026 y los sectores excluidos por presentar infraestructura contemporánea preexistente;

Que, por consiguiente, la poligonal de protección provisional no constituye una reproducción automática de la propuesta de delimitación elaborada en el año 2015, sino que fue determinada considerando los antecedentes técnicos existentes, las evaluaciones efectuadas durante el año 2026 y las condiciones del terreno, conforme a los criterios técnicos precisados en el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC. En consecuencia, los cuestionamientos relativos a la ubicación de los vértices y su correspondencia con las evidencias arqueológicas deben apreciarse considerando tanto dichos elementos técnicos como el carácter provisional de la medida, sin equiparar su determinación con la delimitación definitiva que se realizará posteriormente;

Que, por lo expuesto, considerando que la poligonal de protección provisional cuenta con sustento técnico y que su determinación responde a la finalidad preventiva del régimen especial de protección de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada;

Que, respecto al argumento (iii), mediante el cual se sostiene que no se habría acreditado objetivamente la vulnerabilidad del bien ni la existencia de una afectación verificada o de un riesgo probable de afectación, corresponde señalar que el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP contiene una evaluación específica de los factores que comprometen la conservación del Paisaje Arqueológico Lari Lari 1, efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

Que, en el numeral 2.2 del citado informe, referido a la vulnerabilidad, se identifican tanto factores naturales, consistentes en la erosión eólica y las precipitaciones pluviales que deterioran las estructuras arquitectónicas de los andenes de cultivo, como agentes antrópicos, entre ellos, la construcción de viviendas contemporáneas de hasta cuatro y cinco pisos, la existencia de vías asfaltadas y la remoción de suelos para la apertura de condominios, intervenciones que representan un peligro para la conservación de las evidencias arqueológicas;

Que, en el apartado referido a la preservación, el especialista señala que el área evaluada comprende aproximadamente 126 513,13 m², precisando que el 80% de las evidencias culturales se encuentra en buen estado de conservación, mientras que el 20% presenta deterioro ocasionado por acciones antrópicas. Dicha evaluación permite identificar el estado de conservación de las evidencias existentes y la presencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

afectaciones que comprometen su integridad, sin que resulte indispensable, para efectos de determinar la protección provisional, establecer previamente la extensión original que habría tenido el bien inmueble prehispánico;

Que, adicionalmente, la evaluación efectuada se encuentra acompañada de un registro fotográfico en el que se muestran construcciones contemporáneas y espacios agrícolas modificados para fines distintos de aquellos para los que fueron construidos, así como sectores que continúan cumpliendo su función agrícola. Siendo esto así, las afectaciones identificadas no se sustentan únicamente en afirmaciones generales, sino también en las observaciones realizadas durante la inspección técnica y en la documentación gráfica incorporada al expediente;

Que, además, mediante el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precisa que, durante los trabajos de campo realizados en el año 2026, se verifica la existencia de construcciones contemporáneas dentro del ámbito arqueológico, las cuales vienen modificando espacios conformados por andenes y terrazas agrícolas de origen prehispánico. Asimismo, señala que dichas intervenciones están afectando progresivamente los espacios culturales, circunstancia que sustenta la necesidad de adoptar medidas preventivas destinadas a evitar la continuación de las afectaciones;

Que, en tal sentido, las construcciones contemporáneas y las modificaciones constatadas en los espacios arqueológicos constituyen afectaciones verificadas, mientras que la posibilidad de que dichas intervenciones continúen y comprometan otros sectores del bien, así como la exposición de sus estructuras a factores naturales de deterioro, permiten identificar condiciones de riesgo probable de afectación. Siendo esto así, la evaluación técnica comprende tanto situaciones de afectación existentes como factores que comprometen la conservación futura de las evidencias arqueológicas;

Que, en cuanto a la falta de identificación individualizada de la ubicación, extensión e intensidad de cada afectación, debe precisarse que, conforme a la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, la evaluación para determinar la protección provisional comprende la valoración cultural positiva y los niveles de vulnerabilidad del bien inmueble prehispánico, debiendo el informe técnico consignar de manera clara y descriptiva las causas de afectación verificada o aquellas que impliquen un probable riesgo de afectación, especificando, en cuanto sea posible, su impacto sobre el bien objeto de protección. En tal sentido, la evaluación debe apreciarse en función de la finalidad preventiva de la medida y de los criterios establecidos en la citada Directiva, sin equipararla a un estudio integral destinado a determinar exhaustivamente la magnitud de cada intervención;

Que, considerando que el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP identifica los factores naturales y antrópicos de afectación, contiene una evaluación del estado de conservación de las evidencias culturales y cuenta con documentación fotográfica que sustenta las observaciones efectuadas, aspectos complementados mediante el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, lo señalado por los administrados no desvirtúa la existencia de condiciones de vulnerabilidad que justifican la adopción de medidas de protección provisional;

Que, respecto al argumento (iv), mediante el cual se sostiene que el área denominada Paisaje Arqueológico Lari Lari 1 no reuniría las condiciones técnicas y jurídicas para ser calificada como paisaje arqueológico, se debe señalar que dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

cuestionamiento tiene que evaluarse considerando las características culturales identificadas por los órganos técnicos competentes y la finalidad de la protección provisional establecida;

Que, al respecto, el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP describe la existencia de andenes y terrazas de cultivo adaptados a la topografía del terreno, así como acequias, canales de riego y caminos de acceso a los andenes, precisando que estos presentan una disposición escalonada en los espacios reducidos y superficies amplias en las zonas llanas. Tales características permiten identificar un conjunto de elementos asociados al aprovechamiento agrícola del territorio, cuya valoración cultural fue efectuada por los especialistas competentes del Ministerio de Cultura;

Que, en relación con ello, mediante el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precisa que los andenes y terrazas de cultivo se encuentran asociados a muros de contención, canales de riego y caminos que permiten el acceso a las distintas plataformas agrícolas. Asimismo, refiere que estos componentes cumplían funciones específicas dentro de un espacio destinado al aprovechamiento agrícola, cuya configuración respondía a las características de la topografía y del entorno natural, conformando un contexto cultural y funcionalmente relacionado;

Que, la valoración técnica del área no se sustenta únicamente en la presencia aislada de estructuras arqueológicas, sino en la identificación de elementos vinculados entre sí por su función agrícola y su adaptación al terreno. Por lo tanto, las características descritas en los informes técnicos permiten sustentar, para efectos de la protección provisional, la consideración del área como un conjunto de evidencias arqueológicas asociadas al aprovechamiento y transformación del paisaje natural;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, las evaluaciones realizadas en el año 2015 permitieron verificar la existencia de andenes de cultivo en sectores que posteriormente fueron objeto de intervenciones contemporáneas. En ese sentido, la presencia actual de edificaciones, vías y modificaciones del terreno no constituye, por sí misma, un elemento que desvirtúe la existencia de las evidencias arqueológicas previamente identificadas, sino que debe apreciarse conjuntamente con los antecedentes técnicos y las verificaciones efectuadas en el área;

Que, respecto de las imágenes obtenidas de Google Earth que obran en el recurso, corresponde señalar que estas deben valorarse conjuntamente con los demás elementos técnicos incorporados al expediente. Las imágenes satelitales de distintos años no permiten, por sí solas, descartar la existencia de evidencias arqueológicas en el área, especialmente cuando los informes técnicos contienen antecedentes de evaluaciones anteriores y los resultados de una inspección presencial realizada en el año 2026. Cabe señalar que el Informe N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC también incorpora imágenes satelitales de los años 2015 y 2026, utilizadas para examinar las condiciones del área y los cambios considerados en la determinación de la poligonal de protección provisional;

Que, es importante resaltar que la resolución impugnada determina la protección provisional de un bien inmueble prehispánico que se presume integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin constituir un pronunciamiento definitivo sobre su declaración y delimitación. Por tanto, las observaciones relativas a la continuidad espacial,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

articulación funcional y configuración integral del paisaje podrán ser objeto de mayor desarrollo en el procedimiento correspondiente, sin que ello impida adoptar medidas de protección respecto de las evidencias culturales identificadas y expuestas a factores de afectación;

Que, considerando que los informes técnicos identifican elementos arqueológicos funcionalmente relacionados y asociados al aprovechamiento agrícola del territorio y que, asimismo, las intervenciones contemporáneas a las que refieren los administrados no desvirtúan, por sí mismas, la existencia de dichas evidencias ni la necesidad de protegerlas, debe desestimarse este extremo del recurso;

Que, respecto al argumento (v), referido a que la resolución impugnada carece de motivación suficiente puesto que no sustenta adecuadamente la relación entre las evidencias arqueológicas identificadas, la calificación del área como paisaje arqueológico, la poligonal de protección provisional, los factores de vulnerabilidad y las medidas preventivas dispuestas, es necesario señalar que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece como requisito de validez del acto administrativo que este se encuentre debidamente motivado, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Además, el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada norma permite que la motivación se efectúe mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, siempre que estos se encuentren identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 000090-2026-DGPA-VMPCIC/MC identifica el marco normativo aplicable y los informes técnicos que sustentaron su emisión, entre ellos, el Informe de Inspección N° 001-2026-JBP y el Informe N° 000050-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC, que forman parte integrante de dicho acto administrativo. Estos documentos desarrollan la identificación y valoración de las evidencias arqueológicas, los factores de vulnerabilidad y los elementos técnicos considerados para establecer la poligonal de protección provisional. Asimismo, las medidas preventivas dispuestas, consistentes en el cese de las afectaciones y la señalización del área, guardan relación con la necesidad de preservar las evidencias identificadas y evitar la continuación de las intervenciones que comprometen su conservación;

Que, en cuanto a la alegada configuración de un objeto jurídicamente imposible, cabe precisar que la resolución impugnada tiene por objeto determinar la protección provisional de un bien inmueble prehispánico que se presume integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al régimen especial previsto en el Reglamento de la Ley N° 28296, y no efectuar su declaración y delimitación definitiva. En consecuencia, los cuestionamientos relativos a la suficiencia de los estudios para establecer definitivamente la categoría y delimitación del bien no determinan la imposibilidad jurídica del objeto, toda vez que la medida adoptada se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, considerando que la resolución impugnada cuenta con sustento normativo y técnico que permite identificar las razones que justifican la protección provisional y las medidas preventivas adoptadas, no se acredita la alegada insuficiencia de motivación ni la configuración de un objeto jurídicamente imposible;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

Que, respecto al argumento (vi), según el cual se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo al no haber sido incorporado ni notificado previamente a la emisión de la resolución impugnada, se debe indicar que conforme con el Informe N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC no establece como requisito para determinar la protección provisional la notificación previa a los propietarios de los predios comprendidos en el área materia de evaluación, toda vez que dicho régimen tiene naturaleza preventiva y está orientado a garantizar la conservación de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación frente a una afectación verificada o un riesgo probable de afectación, disposición que recoge lo señalado en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, respecto de las restricciones que la medida produciría sobre el ejercicio del derecho de propiedad, cabe precisar que, conforme a los artículos 21 y 70 de la Constitución Política del Perú, dicho derecho debe ejercerse en armonía con las disposiciones destinadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Por ello, las medidas preventivas dispuestas mediante la resolución impugnada, consistentes en el cese de las afectaciones y la señalización del área, tienen por finalidad preservar las evidencias arqueológicas identificadas, sin constituir una privación del derecho de propiedad;

Que, el cese de las actividades que generan afectación no implica una prohibición general de tránsito por el área protegida ni constituyen una privación del derecho de propiedad, sino una medida destinada a impedir la continuación de intervenciones incompatibles con la conservación de las evidencias arqueológicas. Por tanto, los propietarios pueden continuar ejerciendo los atributos del derecho de propiedad, debiendo cumplir las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la protección del patrimonio cultural;

Que, estando a lo expuesto, del análisis de los argumentos formulados por los administrados en su recurso y de la documentación obrante en el expediente, se concluye que estos no han logrado desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la Resolución Directoral N° 000090-2026-DGPA-VMPCIC/MC, ni acreditar la existencia de vicios que afecten su validez; por lo que, habiéndose desestimado los cuestionamientos planteados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble depende jerárquicamente del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000090-2026-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como Informes N° 000217-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, N° 000085-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC y N° 001280-2026-OGAJ-SG/MC al señor Víctor Manuel Lozada Andrade y a la señora Cecilia Lozada Andrade, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **GT9PNSY**